

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

REFERENCIA:

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE:

INDALECIO CABREJO MORA

DEMANDADO:

MARÍA CRISTINA HOYOS Y MANUEL

CLAROS

RAD:

2017-00477

En atención al escrito que antecede y dada a la constancia de aviso realizadas por el apoderado y con fundamento en el artículo 76 del C. G. del P. se admite la RENUNCIA presentada por el apoderado de la PARTE DEMANDANTE Dr. EFRAÍN CLEVES.

Por otra parte, el despacho REQUIERE POR SEGUNDA VEZ, al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, UNIDAD OPERATIVA DE CATASTRO GIRARDOT, a efectos de que se sirva informar el tramite dado al oficio No. 2996/19 del 05 de diciembre de 2019, remitido a esa dependencia el 06 de diciembre de 2019; para lo anterior se les concede un término de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

JUEZ



RAMA JUDICIAL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT Girardot Cundinamarca, 27 JAN 2021 ...

ASUNTO:

PERTENENCIA

DEMANDANTE:

MARÍA ALESSANDRA CAMPOS MOGOLLÓN

DEMANDADOS:

PAULINA CAMPOS ORTIZ, Y OTROS

RADICACIÓN No.:

253074003004-2017-00619

Entra el Despacho a pronunciarse frente a la devolución del proceso en referencia, realizada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Girardot, Luego de la remisión Realizada por este despacho en atención a la perdida de competencia conforme al art. 121 del C. G. del P.

ANTECEDENTES

1º la demanda en referencia fue radicada el 14 de noviembre de 2017. A su vez el contradictorio fue conformado en su totalidad con la notificación del extremo pasivo personas indeterminadas el pasado 07 de junio de 2019.

Este despacho perdió competencia para conocer del presente asunto desde el pasado 22 de septiembre de 2020, teniendo en cuenta el termino de suspensión decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos Nos. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 con ocasión a la emergencia sanitaria desatada por la pandemia ocasionada por el Covid 19, trayendo como consecuencia la nulidad de todas las actuaciones realizadas desde esa fecha.

2º colofón a lo anterior mediante providencia del 05 de noviembre de 2020 se resolvió:

"...PRIMERO: DECLARAR LA PÉRDIDA DE COMPETENCIA de este despocho judicial desde el 22 de septiembre de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMÍTANSE LAS PRESENTES diligencias al Juzgado Primero Civil Municipal de Girardot, para la de su competencia. OFÍCIESE

TERCERO: Por Secretaria **OFÍCIESE** a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, informándole lo resuelto en la presente providencia, conforme lo establecido en el art. 121 del C. G. del P...."

3° Mediante providencia del 25 de noviembre de 2020, el Juzgado Primero Civil Municipal de Girardot dispuso:

"Devolver las diligencias al Juzgado 4 Civil Municipal de Girardot, y conforme a la expuesto en la motivación de este provisto"

Lo anterior en consideración a que en el presente asunto según el homologo no se había proferido un auto de prórroga de 6 meses, previo al envió por falta de competencia y en consideración al término de suspensión de términos, por la contingencia desatada por el Covid 19.

CONSIDERACIONES

Nos enseña el el artículo 121 del C. G. del P. en establecer que:

"Artículo 121 C.G.P. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa tegal, no podrá transcurrir un tapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o único instancia, <u>contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.</u> Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretario del juzgado o tribunal

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podró previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado padrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerto, mediante auto que no admite recurso.

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley,

El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en quenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales,

PARÁGRAFO, Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierdo competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplozada. ..." subrayado del despacho.

Por lo anterior, y en consideración a que en el presente asunto los términos están más que fenecidos ya que el año que dispone la norma en cita se encuentra vencido, así se descuenten los términos de suspensión por pandemia, el juzgado perdió competencia, siendo improcedente avocar a la excepción y emitir una prórroga de 6 meses, ya que las actuaciones surtidas con posterioridad estarían viciadas de nulidad.

Colofón a lo discurrido, este Juzgado carece de competencia, razón del suyo por la cual la presente acción será remitida AL SUPERRICO JERÁRQUICO Juzgado Civil del Circuito de Girardot-Reparto quien es el competente para dirimir el presente conflicto de competencia, por lo cual se.

RESUELVE:

PRIMERO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA

CON EL Juzgado Primero Civil Municipal de Girardot, conforme a la expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaria, **REMÍTASE** el presente proceso al Juzgado Civil del Circuito de Girardot-Reparto a fin de que resuelva el presente conflicto de competencia propuesto.

TERCERO: Por Secretaria **DÉJENSE** las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL JUEZ



ASUNTO:

PERTENENCIA

DEMANDANTE:

ROSA LÓPEZ LUNA

DEMANDADOS:

LUIS EDUARDO CARDOZO Y PERSONAS

INDETERMINADOS

RADICACIÓN No.:

253074003004-2019-00125

REQUIÉRASE POR SEGUNDA VEZ al curador AD-LITEM designado Dr. NELSON MAURICIO VALENCIA MACHADO, a fin de que en el término de la distancia se sirva tomar posesión del cargo al que fue designado, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

CCIC



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

ASUNTO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: DANIEL GUILLERMO REYES ESCOBAR

DEMANDADO: NOVOA VIRACACHA ROSO Y HEREDEROS

INDETERMINADOS

RADICADO: 2019-00282

teniendo en cuenta que en el presente asunto no se ha dado cumplimiento con lo dispuesto en providencia del 01 de julio y 12 de noviembre de 2020, el despacho requiere a la parte actora, para que en el término improrrogable de 30 días se sirva realizar las publicaciones en debida forma, so pena de tener por desistida la demanda conforme a lo dispuesto por el art. 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

Juez



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

ASUNTO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: NUBIA SUAREZ TAPIERO

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE

ANA DELIA TAPIERO DE SUAREZ Y ENRIQUE SUAREZ

SALDAÑA, que son LUIS FERNANDO SUAREZ TAPIERO, ALEISI SUAREZ TAPIERO, JAVIER SUAREZ TAPIERO, ROCIÓ SUAREZ TAPIERO, MARTHA CECILIA SUAREZ TAPIERO Y JULIO ENRIQUE SUAREZ TAPIERO

(Q.E.P.D.), ASÍ COMO LOS HEREDEROS

DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JULIO ENRIQUE SUAREZ TAPIERO (Q.E.P.D.), que son

CAMILO ENRIQUE SUAREZ GÓMEZ, RONALD SUAREZ GÓMEZ, MÓNICA LORENA SUAREZ GÓMEZ Y HEYDY

GERALDINE SUAREZ GÓMEZ Y PERSONAS

INDETERMINADAS

RADICACIÓN No.: 253074003004- 2019-00508

En atención al informe secretarial que precede, y teniendo en cuenta que:

1º Fueron realizadas en debida forma las publicaciones, allegadas por la parte actora.

2º Se encuentra vencido el término de emplazamiento en el registro nacional de las personas emplazadas, sin que si hiciera presente y de conformidad con lo establecido en el Art. 48 y 55 del C. G. del P. El Juzgado;

Resuelve:

Designar como Curador Ad-Litem de los demandados LUIS FERNANDO SUAREZ TAPIERO, ALEISI SUAREZ TAPIERO, JAVIER SUAREZ TAPIERO, ROCIÓ SUAREZ TAPIERO, MARTHA CECILIA SUAREZ TAPIERO Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE JULIO ENRIQUE SUAREZ TAPIERO (Q.E.P.D.), que son CAMILO ENRIQUE SUAREZ GÓMEZ, RONALD SUAREZ GÓMEZ, al profesional del derecho Dr. IGNACIO RODRÍGUEZ MORENO, a quien se le notificara de su designación por el medio más expedito. -

Por otra parte, y teniendo en cuenta que en el presente proceso se han ventilado diferentes asuntos durante su trámite, los cuales han impedido el desarrollo normal y expedito del trámite, el Despacho considera necesario

PRORROGAR EL TERMINO PARA RESOLVER LA INSTANCIA por seis meses más, de conformidad con lo establecido en el Art. 121 del C. G. del P.

Finalmente, el despacho advierte que los demandados ALEISI SUAREZ TAPIERO MÓNICA LORENA SUAREZ GÓMEZ Y HEIDY GERALDINE SUAREZ GÓMEZ, representados por la doctora JUANA CELMIRA GONZÁLEZ GUARNIZO, allegaron contestación de la demanda junto con sus documentos anexos, en consecuencia, por Secretaria realícese el control de términos para tenerlos por notificados, conformar el contradictorio y de este modo continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

JUEZ



ASUNTO:

PERTENENCIA

DEMANDANTE:

BENJAMÍN CAMPOS

DEMANDADOS:

SOLARIS COOPERATIVA LTDA EN

LIQUIDACIÓN Y PERSONAS INDETERMINADAS

RADICACIÓN No.:

253074003004-2019-00662

teniendo en cuenta que la presente demanda fue admitida desde el 17 de febrero de 2020, sin que a la fecha se tramitaran los oficios, se le requiere a la parte interesada para que en el término improrrogable de 10 días, allegue al despacho constancia de diligenciamiento de los correspondientes oficios a las entidades requeridas en el auto admisorio así como las constancias de notificación de la persona jurídica demandada en la dirección de notificación

Por otras partes y teniendo en cuenta que en el presente asunto se hace necesario saber si el predio objeto de usucapión es o no baldío, el despacho dispone que se les oficie A PLANEACIÓN MUNICIPAL DE GIRARDOT informándoseles sobre la existencia del presente proceso. OFÍCIESELES advirtiéndosele al interesado para que tramite el oficio se le otorga un término de 10 días, so pena de tener por desistida la demanda conforme a lo dispuesto en el art. 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

Juez



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT 2 7 JAN 2021

ASUNTO:

DESPACHO COMISORIO No 006/20 DEL

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE

GIRARDOT

PROCESO:

EJECUTIVO No 194-19

DEMANDANTE:

LADY TATIANA LAGUNA SALGUERO

DEMANDADO:

EDITH JOHANA POMBO CASTRO y GABRIEL

ALBERTO CAMACHO GUERRERO

RADICACIÓN No.:

253074003004-2020-00008

Evacuada la encomienda o sin interés de parte, regrese la actuación al Juzgado de origen. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

Juez

JRP



ASUNTO:

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE:

SERVICIOS Y ASESORÍAS JURÍDICAS L

Y M

DEMANDADOS:

KEISY JONH WITH ARÉVALO Y OTRA

RADICACIÓN No.:

253074003004-2020-00378

El Art. 28 del C. G. del P., determina la competencia territorial en los diferentes procesos Civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el numeral 1 "...En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrarlo, es competente el juez del domicilio del demandado..." y como se observa en esta demanda la pasiva se encuentra domiciliada en el municipio de Melgar-Tolima, sumado a lo anterior el lugar del cumplimiento de las obligaciones del contrato de arrendamiento, es en la ciudad de Bogotá D. C. razón por la cual este Despacho no tiene competencia por dicho factor objetivo. -

En consecuencia, por lo anteriormente expuesto el

Juzgado

RESUELVE:

1° **RECHAZAR** la demanda presentada por falta de competencia territorial.-

2° Remítase la misma al Juzgado Promiscuo Municipal de Melgar- Tolima quien es el competente para conocer de la misma. (Art. 90 del C. G. del P.).

3°

Ofíciese y déjense las constancias del

caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL JUEZ



ASUNTO: DEMANDANTE:

EJECUTIVO SINGULAR ALMACÉN LOR LIMITADA

DEMANDADOS: JOSÉ EBER SAENZ MORENO Y OTRO 253074003004-2020-00384

El Art. 28 del C. G. del P., determina la competencia territorial en los diferentes procesos Civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el numeral 1 "...En los procesos contenciasos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado..." y como se observa en esta demanda la pasiva se encuentra domiciliada en el municipio de Flandes-Tolima, lugar donde del mismo modo se estipuló el cumplimiento de la obligación, razón por la cual este Despacho no tiene competencia por dicho factor objetivo. -

En consecuencia, por lo anteriormente expuesto el

Juzgado

RESUELVE:

1° **RECHAZAR** la demanda presentada por falta de competencia territorial.-

2º Remítase la misma al Juzgado Promiscuo Municipal de Flandes-Tolima-reparto quien es el competente para conocer de la misma. (Art. 90 del C. G. del P.).

3°

Ofíciese y déjense las constancias del

caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL JUEZ



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

ASUNTO:

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: DEMANDADOS: JORGE ALEJANDRO MÉNDEZ NÚÑEZ GUILLERMO RAFAEL GONZÁLEZ CORREA

RADICACIÓN No.:

253074003004-2020-00386

Confundamento en el artículo 90 del C. G. del P., se **inadmite** la anterior demanda, para que en el término de 5 días se subsane, so pena de RECHAZO, en los siguientes aspectos:

- 1º Sírvase informar la manera como obtuvo la dirección electrónica de la demandada y allegar las evidencias correspondientes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 8 del Decreto 806 de 2020.
- 2º Allegue constancia de haber enviado simultáneamente a la presentación de la presente demanda, copia de la misma al correo electrónico del extremo pasivo, tal y como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- 3º Presente las pretensiones en debida forma, indicando de manera clara y separada cada uno de los conceptos pretendidos de conformidad con lo establecido en el numeral 2. Del Art. 88 del C. G. del P. que trata de la indebida acumulación de las pretensiones, lo anterior teniendo en cuenta que el demandante pretende cobrara en un mismo numeral los intereses de plazo y moratorios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

JUEZ



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT 2 7 JAN 2021

ASUNTO: DEMANDANTE:

EJECUTIVO SINGULAR AGUSTÍN RAMÍREZ ÁVILA

DEMANDADOS: CLAUDIA ISLENA ZAPATA YARA RADICACIÓN No.:

253074003004-2020-00387

Confundamento en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la anterior demanda, para que en el término de 5 días se subsane, so pena de RECHAZO, en los siguientes aspectos:

Sírvase informar la manera como obtuvo la dirección electrónica de la demandada y allegar las evidencias correspondientes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

JUEZ



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

ASUNTO:

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE:

FONDO DE EMPLEADOS ORGANIZACIÓN

FUNDACIÓN DE LA MUJER

DEMANDADOS:

VIVIANA MURILLO BUITRAGO

RADICACIÓN No.:

253074003004-2020-00388

Confundamento en el artículo 90 del C. G. del P., se **inadmite** la anterior demanda, para que en el término de 5 días se subsane, so pena de RECHAZO, en los siguientes aspectos:

- 1º Sírvase informar la manera como obtuvo la dirección electrónica de la demandada y allegar las evidencias correspondientes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 8 del Decreto 806 de 2020.
- 2° Presente las pretensiones en debida forma, indicando de manera clara y separada cada uno de los conceptos pretendidos de conformidad con lo establecido en el numeral 2. Del Art. 88 del C. G. del P. que trata de la indebida acumulación de las pretensiones, lo anterior teniendo en cuenta que el demandante pretende cobrara en un mismo numeral los intereses de plazo y moratorios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

JUEZ



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

PROCESO:

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE:

AESA S.A.

DEMANDADOS:

KELLY JOHANA DIAZ BARRIOS

RADICACIÓN No.: 253074003004-2020-00392

Confundamento en el artículo 90 del C. G. del P., se **inadmite** la anterior demanda, para que en el término de 5 días se subsane, so pena de RECHAZO, en los siguientes aspectos:

1º Sírvase informar el correo electrónico de la ejecutada, allegando las evidencias de cómo lo obtuvo, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

JUEZ



ASUNTO:

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE:

MARÍA CRISTINA SOSA ZIPA

DEMANDADOS:

MARCO FIDEL SUAREZ CORREDIN

RADICACIÓN NO.:

253074003004-2020-00399

Confundamento en el artículo 90 del C. G. del P., se **inadmite** la anterior demanda, para que en el término de 5 días se subsane, so pena de RECHAZO, en los siguientes aspectos:

1° Presente las pretensiones en debida forma, indicando de manera clara y separada cada uno de los conceptos pretendidos de conformidad con lo establecido en el numeral 2. Del Art. 88 del C. G. del P. que trata de la indebida acumulación de las pretensiones, lo anterior teniendo en cuenta que el demandante pretende cobrara en un mismo numeral capital, los intereses de plazo y los moratorios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

JUEZ



RAMA JUDICIAL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT <u>IAN 2021</u>

Girardot Cundinamarca, _

EJECUTIVO SINGULAR

ASUNTO: DEMANDANTE: CORNELIO ALBARDAN PEÑALOZA DEMANDADOS: PAULA ANDREA BARRAGÁN ZARTA

RADICACIÓN No. : 253074003004-2020-00401

Entra el Despacho a pronunciarse frente a la REMISIÓN de la demanda de la referencia realizada por el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NARIÑO - CUNDINAMARCA conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante providencia adiada del 05 de noviembre de 2020, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NARIÑO -CUNDINAMARCA, ordena la remisión de la presente acción para los Jueces Civiles Municipales de Girardot -Reparto al determinar que

"... en el presente casa que la dirección de notificación de la demandada PALLA ANDREA BARRAGÁN ZARTA suntinistrado par el extremo demandante, carresponde a la Manzona 24 Casa 6 de la Urbanización La Esperanza de Girardot Cundinamació, así las casas, y conforme a la norma transcrito se tiené que la competencia para conocarda las presentes difigencias recae los Juzgados Civiles Municipales de Girardot-Cundinamacia

CONSIDERACIONES

Nos enseña El Inciso 1º del Artículo 28 del C. G. del P. que:

". 1 En los pracesos conteneosos, salvo disposeción legal en contrario, as compatente al puez del domo del demandado. Si son vanos los demandados o el demandado tiene vanos domicios, al de cualquiera do ellos e elección del demandante...".

El numeral 3 del mismo artículo 28 del C. G. del P.:

" . 3 En kas procesos anginados en un negocio jundica a que involuçien ritulas elecutivos es hombién competente effues del lugar de competicado que encolucian notas. Chique anes La estipulación de domicino contractivo para efectos judicialesse tendrá par

De conformidad con la norma en cita se puede observar que es facultativo del ejecutante instaurar la demanda en el lugar del domicilio del ejecutado o en el lugar del cumplimiento de la obligación taty como lo reza a el numeral 3 de la norma trascrita.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el lugar del cumplimiento de la obligación dinerario es en el municipio de Nariño-Cundinamarca, tal y como se desprende del título valor allegado para la ejecución por consiguiente, debe prevalecer la decisión del demandante de radicar la demanda en el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NARIÑO -CUNDINAMARCA, por lo que este asunto deberá tramitarse en dicha Sede Judicial.

Colotón a la anterior este Juzgado no es competente, razón de suyo por la cual la demanda será remitida AL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT-REPARTO quien es la competente para dirimir el presente conflicto de competencia, por lo cual se.

KEZNETNE

PRIMERO: ABSTENERSE, de avocar conocimiento de la demanda allegada por falta de competencia territorial.

CONFETENCIA CON EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NARIÑO - CONFETENCIA CONFORMA DE NARIÑO - CONFORMARCA, CONFORMA DI PROMISCUO MUNICIPAL DE NARIÑO -

TERCERO: Par Secretaria, **REMÍTASE** el presente proceso AL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT-REPARTO a fin de que resuelva el presente conflicto de competencia propuesto.

QUINTO: Por Secretaria DÉJENSE las constancias y

anotaciones de ridor.

JANASA OGRALAT OGNAMRA XUŠT

Zans

そ ログイイトイチ コノンコラデー

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CCTC



ASUNTO:

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE:

JOHN ÉDISON MÉNDEZ NAVARRO

DEMANDADOS:

ANDREA DEL PILAR ARIAS

RADICACIÓN No.:

253074003004-2020-00403

Deviene del estudio y calificación de la presente demanda la ausencia de título ejecutivo que contenga una obligación con el lleno de los requisitos del artículo 422 del C. G. del P. y 621 del C. Co., esto es que sea clara, expresa y exigible, nótese que el título valor allegado como base de la ejecución (letras de cambio) no contienen aceptación del ejecutado ni la firma de quien la crea (girardar), razón de suya para negar la correspondiente orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO deprecado.

Sin necesidad de desglose, devuélvanse las letras de cambio a quien las aportó, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

JUEZ